

Nota No. 311.-

, 22 de mayo de 1992.-

Licenciado
Leopoldo Castillo G.
Abogado ASESOR
Municipio de La Chorrera ✓
E. S. D.-

Licenciado Castillo:

Nos referimos a su Nota s/n, sin fecha, y recibida en nuestro Despacho el 17 de marzo de 1992, en la cual nos consulta sobre lo siguiente:

"En cada municipio habrá un concejo municipal integrado por todos los representantes de corregimiento que han sido elegidos dentro del distrito. La consulta se basa Honorable Procurador, si los Honorables Representantes se le debe seguir pagando las dietas.

Como es de su conocimiento, el Decreto Ley No. 21, del 21 de noviembre de 1989, por el cual se modifica la Ley No. 106, del 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley No. 52, del 12 de diciembre de 1984, sobre el Régimen Municipal.

En su artículo 31, establece lo siguiente:

*Se suspende indefinidamente los efectos, de los artículos 24 de la ley, número 106 de 1973, subrogado por el artículo 9 de la ley número 52 de 1984. Establece los siguiente:

Artículo 24: *Los Consejales devengarán dietas por cada sesión ordinaria a que asistan cuyo monto será establecido según las posibilidades fiscales de cada municipio y

con base en la siguiente escala de ingreso reales corrientes por cada año.

Nuestro criterio sobre los entes expuesto, Honorable Procurador de la administración es lo siguiente:

El Decreto de Ley No. 21 del 21 de noviembre de 1989, se encuentra vigente, pese que en la práctica todos los concejales de nuestro país, hasta la fecha están cobrando sus dietas por sus sesiones ordinaria. Consideramos que el Decreto de Ley es claro, que los Honorables Representantes, de Corregimiento no deben seguir cobrando sus dietas y todas las dietas cobrados por ellos, desde la puesta de vigencia de este Decreto de Ley, deben ser devuelta al Fondo Municipal de cada distrito."

Es sabido que el Decreto Ley No. 21 de 21 de noviembre de 1989, el cual modifica la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No. 52 del 12 de diciembre de 1984, sobre Régimen Municipal, estaba viciado de inconstitucionalidad, tal cual, lo conceptuó el Procurador General de la Nación mediante Vista No. 81 emitida el 6 de noviembre de 1991, dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En días pasados se dictó sentencia a favor de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No. 52 del 12 de diciembre de 1984, donde se ha declarado la inconstitucionalidad del Decreto Ley No. 21 de 21 de noviembre de 1989, en tanto que vulnera los artículos 2, 17, 153 numeral 16 y 195 de la Constitución Nacional.

Así lo ha declarado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 8 de mayo de 1992, en que expresó lo siguiente:

"Al examinar los argumentos que postulan la infracción del artículo 2 constitucional, consagratorio del principio de separación de los poderes públicos y de la igualdad entre los Organos del Estado, no se advierte con certeza el vicio denunciado. La cita del principio constitucional de la separación de poderes no es argumento suficiente para fundar este aspecto de la pretensión, toda vez que el Organismo Ejecutivo sí tiene capacidad para dictar

Decretos Leyes conforme la propia Constitución; lo que importa es indagar si el ejercicio de tal capacidad tuvo lugar en los términos de la autorización concedida por la norma superior, objetivo que evidentemente no puede ser alcanzado en este momento de la confrontación. Por ello se debe descartar la alegada violación del artículo 2 de la Constitución.

De igual manera debe descartarse la violación del artículo 17 de la Carta Magna, ya que ha sido opinión reiterada de esta Corporación de Justicia que el precepto aludido no es susceptible de ser violado directamente por su índole meramente programática; en él no se consagra fuero o derecho particular susceptible de ser menoscabado.

En relación con el artículo 153, numeral 16, de la Constitución, la situación, prima facie, se presenta de manera distinta, toda vez que en la expedición del Decreto Ley que se examina no medió autorización de la Asamblea Legislativa, en directa violación de la previsión contenida en esa norma superior.

Ya la Corte Suprema, con ocasión de demanda similar promovida por el mismo letrado, opinó que el Órgano Ejecutivo, al dictar el Decreto Ley 19 de 1989, no lo hizo en ejercicio de facultades conferidas por la Asamblea Legislativa, y sancionó tal proceder con la correspondiente declaratoria de inconstitucionalidad (sentencia de 17 de junio de 1991, en demanda de Inconstitucionalidad promovida por Alberto Guerra Pombar contra el Decreto Ley 19 de 1989). En aquella oportunidad se pudo acreditar que el Órgano Ejecutivo, a través del Consejo de Gabinete, dictó el Decreto Ley 19 de 1989 sin que la Asamblea Legislativa le concediera facultad para ello; en esta, lo agtuado por el Órgano Ejecutivo tuvo lugar en virtud de autorización que le confirió el Consejo General de Estado para que ejerciera funciones legislativas, sin que tampoco mediara la autorización del Órgano Legislativo, de donde resulta que la

expedición del Decreto Ley acusado en esta demanda entraña también infracción de la norma constitucional que ahora se considera.

Toda vez que aparece comprobada la vulneración del artículo 153, numeral 16, de la Constitución, en la expedición del Decreto Ley 21 de 1989, a los efectos de resolver sobre la demanda formulada resulta innecesario examinar el resto de los cargos y de las alegaciones que trae el libelo sin examinarlo.

Por otro lado, debe tenerse presente que existe un Acuerdo Presupuestario en el Municipio de La Chorrera donde se aprobó una partida para el pago de dietas a los Concejales Municipales, en concepto de asistencia a las reuniones ordinarias a celebrarse durante todo el año 1992; este Acuerdo se encuentra en ejecución y conforme a la partida que existe en el mismo se pagan las dietas a los Concejales del Distrito.

Cabe señalar que el artículo 31 del mencionado Decreto Ley No. 21, suspende los efectos del artículo 24 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No. 52 de 12 diciembre de 1984, por tanto lo estatuido en el aludido artículo 24 vuelve a tener vigencia. Caso contrario lo sería si se hubiese señalado en dicho artículo una modificación del mismo, ya que tendría que crearse una nueva ley, puesto que la anterior quedaría derogada y sólo recobraría vigencia mediante nueva legislación sobre la materia o una disposición que le restaure su vida jurídica tratándose de una norma que no modifica, ni deroga el artículo 24 de la Ley 106, sino que tan solo suspende sus efectos, la sentencia que declara la inconstitucionalidad del Decreto de Gabinete # 21, le restablece automáticamente su vigencia sin otro trámite adicional.

En consecuencia, es menester aplicar las normas establecidas en el Artículo 24 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No. 52 emitida el 12 de diciembre de 1984, ya que existe un pronunciamiento jurisprudencial en contrario al Decreto Ley No. 21 de 21 de noviembre de 1989.

De esta forma dejo resuelta su consulta, en las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.